

Trabajo final de máster

Máster en Razonamiento Probatorio

Título: La prueba de la determinancia en la nulidad de elección por violación al principio de separación entre las iglesias y el Estado en el derecho electoral mexicano

Alumno:
María de Jesús García Ramírez

Tutor: Dr. Arturo Bárcena Zubieta

Convocatoria (Marzo/2018)

La prueba de la determinancia en la nulidad de elección por violación al principio de separación entre las iglesias y el Estado en el derecho electoral mexicano

ÍNDICE

I. Introducción.....	3
1. Delimitación del tema y planteamiento del problema.....	5
2. La determinancia como principio rector del sistema de nulidades en materia electoral. Una visión teórica y jurisprudencial.....	9
2.1. Tipos de determinancia.....	9
2.1.1. La carga de la prueba.....	10
2.2. Criterios contenidos en la jurisprudencia electoral mexicana, para establecer cuándo una irregularidad es determinante.....	12
2.2.1. Cuantitativo o aritmético.....	12
2.2.2. Cualitativo.....	13
2.2.3. Como relación de causalidad.....	14
3. La prueba de la determinancia en la nulidad de elección por violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado en el derecho electoral mexicano.....	15
3.1. El principio de separación iglesia-Estado y los procesos electorales en México.....	15
3.2. La doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la determinancia en los casos de nulidad de elección por violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado.....	17
3.2.1. Asuntos resueltos conforme a la concepción normativa de la determinancia o por violación a principios.....	17
3.2.1.1. Caso Tlaxcala.....	18
3.2.1.2. Caso Yurécuaro.....	19
3.2.1.3. Caso Chiautla.....	20
3.2.1.4. Aspectos insatisfactorios detectados en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	21
3.2.2. Sentencias en las que se aplicó el concepto de determinancia como relación de causalidad.....	24
3.2.2.1. Caso Tepetzotlán.....	24
3.2.2.2. Caso Zamora.....	26
3.2.2.3. Caso Zimapán.....	27
3.2.2.4. Caso Santiago Tulantepec.....	29
3.2.2.5. Problemas probatorios del uso de la determinancia como relación de causalidad para resolver la nulidad de elección por violación al principio de separación entre las iglesias y el Estado.....	30
4. A manera de conclusión.....	34
5 Bibliografía.....	36

I. Introducción.

La forma de gobierno en México se sustenta, entre otras cosas, en la división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. El titular del primero, así como los integrantes del segundo y de los Ayuntamientos, son elegidos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, emitido en elecciones periódicas, con la participación preponderante de los partidos políticos en cuanto entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Y a partir de agosto de 2012, con la incorporación de las candidaturas independientes, reguladas sobre todo en la denominada *reforma político electoral de 2014*, se abrió la posibilidad a cualquier ciudadano para que, previo el cumplimiento de los requisitos legales, pueda contender por algún cargo de elección popular¹.

Así, los procesos electorales constituyen la vía de acceso al ejercicio del poder público en el país, pero al mismo tiempo una manera de legitimarlo; por ello, para su validez se impone cumplir con los principios constitucionales y legales de toda elección democrática. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante LGIPE*), lo concibe como *el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal* -actualmente Ciudad de México-². Y conforme al propio ordenamiento, comprende las etapas siguientes: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección³.

¹Cfr. Artículos 35, fracción II y 116, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-34/2003, señaló: "...a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización...".

³Artículos 207 y 208 de la LGIPE.

El desarrollo de estos procedimientos trae consigo un importante ingrediente litigioso, derivado de las desavenencias inherentes a su dinámica, las cuales, todavía en la década pasada era común se hicieran valer a través de manifestaciones y protestas en la vía pública, llegando al extremo, en algunos casos, de impedir el ejercicio del cargo respectivo, situación que paulatinamente ha ido cambiando, sobre todo a partir de 1996 cuando se instituyó un sistema de medios de impugnación, tendentes a garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, entre otros, los resultados de las elecciones, correspondiéndole al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior o alguna de las Salas Regionales, resolver en última instancia⁴. Tales mecanismos, permiten revisar la validez de la votación recibida en una casilla o de toda una elección, a partir de las hipótesis previstas en la Ley, cuya procedencia requiere la demostración de las irregularidades invocadas, así como su determinancia para el resultado de la elección, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Electoral. A partir de lo anterior, en no pocas ocasiones se ha planteado la nulidad de elección, aduciendo la existencia de irregularidades graves y determinantes para el resultado electoral, entre otras, la violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado, sobre todo por haberse utilizado símbolos, alusiones o fundamentaciones de índole religioso en la propaganda de algún partido político, coalición o candidato, o por la intervención de los ministros de culto religioso, cuya demostración ha llevado a invalidar varios procesos.

De ahí el interés por analizar la doctrina judicial electoral, para entender y mostrar cómo ha interpretado la determinancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) en el caso de la nulidad de elección por violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado, la manera en que se ha tenido por demostrada y, en su caso, si sus criterios han sufrido alguna evolución, a fin de establecer si, desde el punto de vista de la teoría de la argumentación en materia de prueba, las sentencias contienen bases sólidas para sustentar racionalmente la decisión judicial de anular o validar la elección. Para tal efecto, me ocuparé de estudiar la jurisprudencia -que no es muy abundante- y algunas sentencias del propio TEPJF sobre este tema.

⁴Actualmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integra con una Sala Superior y seis Salas Regionales, -una de ellas especializada en procedimientos sancionadores- por tanto, para distinguir una y otras, en adelante utilizaré el término Sala Superior del TEPJF o Sala Regional del TEPJF, según corresponda, con la especificación de la sede respectiva.

La investigación tiene principalmente tres componentes: uno conceptual, en el que abordo algunos aspectos generales sobre el tema de la determinancia; otro reconstructivo, donde como indiqué, me propongo revisar la doctrina del TEPJF, sobre la prueba de la determinancia en la nulidad de elección por violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado, a efecto de conocer si sus criterios han sufrido alguna evolución; y finalmente, un elemento crítico, en el cual pretendo mostrar por qué considero insatisfactoria dicha línea jurisprudencial desde el punto de vista de la teoría de la argumentación en materia de prueba, desarrollada principalmente por Michelle Taruffo, Jordi Ferrer, Daniel González Lagier y Marina Gascón, concluyendo con el planteamiento de una propuesta de solución.

Por tanto, el contenido del trabajo es el siguiente: *1. Delimitación del tema y planteamiento del problema; 2. La determinancia como principio rector del sistema de nulidades en materia electoral. Una visión teórica y jurisprudencial; 3. La prueba de la determinancia en la nulidad de elección por violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado en el derecho electoral mexicano; 4. Conclusión; y 5. Bibliografía.*

1. Delimitación del tema y planteamiento del problema.

En el sistema electoral mexicano se ha considerado a la nulidad como “la sanción máxima” al desarrollo de conductas ilegales que afecten de manera determinante los resultados de la votación o elección⁵, las cuales pueden, al mismo tiempo, dar lugar a distintos tipos de sanciones: administrativas, penales y desde luego la nulidad de la elección o votación. A estas quizá podría agregarse la prohibición legal impuesta al candidato ganador cuya nulidad haya sido decretada, para participar en la elección extraordinaria respectiva⁶. Para María del Carmen Alanís, la nulidad electoral es equiparable a la pena de muerte en el derecho penal, al ser *la pena máxima* existente para castigar los actos y resoluciones que no estén conforme a derecho (ALANÍS, 2008: pp. 389 y 390). En cambio, John Ackerman la concibe como un proceso de depuración constitucional, no un castigo para el ganador; para él no se trata de una sanción, pues no reúne sus elementos

⁵Al respecto, el TEPJF al resolver el SUP-REC 34/2003, sostuvo: “... si la Sala responsable veía y tenía por actualizada la nulidad de la elección, no era viable entonces que esa elección subsistiera, ya que **era evidente que habían ocurrido irregularidades graves en aquel proceso electoral que debían ser sancionados con la pena máxima**, como lo es la nulidad de la elección...” (Énfasis añadido).

⁶Cfr. Artículos 75, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME); 455, incisos a), b) y c) de la LGIPE y 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

(ACKERMAN, 2012: pp. 45 y ss.). Sin ahondar en el debate, para los fines del presente trabajo, la nulidad electoral es la consecuencia jurídica por la comisión de las irregularidades descritas taxativamente en las causas específicas de nulidad o las que puedan encuadrar en las causas genéricas previstas en la normativa comicial.

Dicha figura procesal permite evaluar la validez de un determinado proceso electoral y, en su caso, privar de eficacia la votación recibida en una casilla o la totalidad de una elección, cuando se infringen los principios rectores de la misma. En otras palabras, es el efecto que se establece por el incumplimiento de normas regulativas (obligaciones y prohibiciones) rectoras del proceso electoral (BÁRCENA, 2007: p. 3), aunque en ciertos casos también los hechos ocurridos durante la etapa de resultados pueden llevar a decretar la nulidad, sobre todo de votación o contribuir a la nulidad de la elección⁷. En ese orden de ideas, la LGSMIME, y casi de manera similar las homólogas de los Estados, prevén la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o de la elección federal, estatal o municipal en su totalidad. Las primeras, se conocen como *causas de nulidad de votación*; y las segundas, como *causas de nulidad de elección* (MACARITA y BECCERRIL 2007: pp. 80 y ss.; y FAVELA 2012: pp. 76 y 400). Estas a su vez, pueden ser de dos tipos: *específicas*, cuando el enunciado normativo describe expresamente el supuesto fáctico a demostrar para considerarlas actualizadas, ya sea respecto de la votación recibida en una casilla en particular o de una elección en general; y *genéricas*, cuando la norma es abierta, al no señalar taxativamente las cuestiones de hecho que pueden actualizarlas, por lo cual, en esa hipótesis caben todas aquellas irregularidades violatorias de los principios rectores del proceso electoral, consagrados en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la certeza y equidad, entre otros⁸.

Así, las causas *específicas de nulidad de votación*, están reguladas en el artículo 75, incisos a) al j) de la propia LGSMIME y requieren demostrar la realización de la conducta expresamente prevista en el supuesto normativo de que se trate; mientras la causa *genérica de nulidad de votación*, se encuentra establecida en el inciso k) del artículo citado y puede actualizarla cualquier conducta o situación de hecho no comprendida en las primeras⁹.

⁷Véase artículo 75, inciso b), de la LGSMIME.

⁸Para los fines de este trabajo no interesa abordar los supuestos de nulidad de votos en lo individual, lo cual solo compete a los integrantes de las mesas directivas de casilla

⁹Jurisprudencia 40/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS

De manera similar, la misma LGSMIME establece causas *específicas* de nulidad de elección de Diputados, Senadores y Presidente de la República, en los artículos 76, 77 y 77 bis, cuando: alguna o algunas de las causas de nulidad de votación se acrediten por lo menos en el veinte por ciento de las casillas del Distrito o Entidad de que se trate y no se hayan corregido en los recuentos respectivos; no se instale el veinte por ciento o más de las casillas del Distrito o Entidad de que se trate y por tanto, la votación no se hubiere recibido; o los candidatos sean inelegibles; y a la luz del artículo 78 bis, las elecciones federales y locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material, presumiéndose como determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida por el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Por último, las causas *genéricas* de nulidad de elección de Diputados o Senadores, se regulan en el artículo 78 de la invocada Ley Adjetiva, si se cometieron violaciones generalizadas y sustanciales en la jornada electoral, en el Distrito o Entidad de que se trate, se encuentran plenamente acreditadas y se demuestra que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Como se advierte, la LGSMIME solo en algunos supuestos impone de manera expresa, el deber de acreditar que la irregularidad es determinante para el resultado de la elección. Por ejemplo, tratándose de nulidad de votación, en los incisos f), g), i), j) y k) del citado artículo 75, a saber por: f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos; g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado de lectores; i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; j) Si se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, y k) Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Asimismo, en la nulidad genérica de elección de Diputados y Senadores, tal exigencia debe cumplirse en la hipótesis del artículo 78, cuando se hayan cometido violaciones generalizadas y sustanciales en la jornada electoral, en el Distrito o Entidad respectiva, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; y finalmente, la carga de probar la determinancia también está expresamente contemplada en la causa

Y LA GENÉRICA”. Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

específica de nulidad de elecciones federales y locales, establecida en el artículo 78 bis, si se trata de violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material, presumiéndose como determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida por el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

No obstante la aparente claridad de las normas referidas, de acuerdo con la doctrina judicial del TEPJF, la declaración de nulidad se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación o elección, aun cuando tal elemento no se mencione expresamente, porque la finalidad del sistema de nulidades consiste en eliminar las circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio del derecho de sufragio y desde luego su resultado. En consecuencia, cuando este valor no es afectado sustancialmente y por tanto el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados (ELIZONDO y BECERRIL, 2007: pp. 72 y ss.).

Ahora bien, si dicha circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, ya sea de manera expresa o implícita¹⁰, surge entonces la necesidad de clarificar en primer lugar si, para efectos probatorios, existe diferencia entre los supuestos de nulidad donde se establece expresamente el elemento de la determinancia y los que nada dicen al respecto. Para ello, en el siguiente apartado abordaré algunas cuestiones básicas de la determinancia, a partir de la doctrina generada por el TEPJF sobre este requisito y los estudios teóricos existentes al respecto.

2. La determinancia como principio rector del sistema de nulidades en materia electoral. Una visión teórica y jurisprudencial.

He mencionado que uno de los aspectos de mayor litigiosidad en los procesos electorales, se da en la etapa de resultados y declaraciones de validez, durante la cual, los actores políticos buscan

¹⁰Jurisprudencia 13/2000, del rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”. Tercera Época, Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

principalmente se decreta la nulidad de la votación o elección, aduciendo la actualización de alguna o algunas de las causas previstas en la LGSMIME, para cuya procedencia es indispensable probar el carácter determinante del vicio o irregularidad invocados.

De igual modo, uno de los rubros más problemáticos y trascendentes en el sistema de nulidades, ha sido la definición y alcances del concepto de determinancia, al tratarse de una condición de aplicación, exigida por la regla que atribuye como consecuencia jurídica anular la declaración de validez de una elección. Se refiere a la acción de verificar la magnitud del daño causado al resultado de una elección, con lo cual se incorpora al razonamiento judicial el deber de graduar la gravedad de la irregularidad (IBARRA, 2014: 57). En ese sentido, hay quienes se preguntan si esta característica puede ser materia de prueba o si se trata de juicios exclusivamente valorativos.

Ello explica que desde sus primeras sentencias, el TEPJF se haya ocupado de clarificar el concepto, alcances y rasgos generales de la determinancia, ante la vaguedad del concepto y los múltiples sentidos que puede tener, dando lugar a una vasta línea jurisprudencial, aunque insuficiente para solventar los problemas que su aplicación representa. En opinión de John Ackerman, dicha doctrina hace casi imposible la demostración de la determinancia (ACKERMAN, 2012: p. 83). Por su parte, de acuerdo con Carlos Báez, los requisitos y estándares de prueba exigidos, vuelven difícil la aplicación del sistema de nulidades, y al mismo tiempo impiden cumpla un efecto disuasivo de las conductas ilegales (BÁEZ, 2017: p. 634).

2.1. Tipos de determinancia.

Como se apuntó, a partir de la interpretación realizada por la Sala Superior del TEPJF, principalmente después de 1998¹¹, se puso en claro que aun cuando la hipótesis normativa correspondiente no exija expresamente el cumplimiento del requisito de la determinancia, éste siempre está presente en las causas de nulidad, pues en el derecho electoral mexicano es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, que entre otras cosas, busca evitar daños a los derechos de terceros, en este caso el ejercicio del derecho de voto activo emitido válidamente por

¹¹Me refiero a 1998, pues fue con la reforma de 1996 cuando se estableció un sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

los ciudadanos, por lo que no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores¹², sino solo cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la propia votación o elección, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa, pues se trata de uno de los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral (FAVELA, 2012: p. 59). Lo anterior, ha llevado a identificar dos tipos de determinancia: explícita e implícita, cuya diferencia radica principalmente en la distribución de los deberes probatorios. A ello me referiré en el siguiente apartado.

2.1.1. La carga de la prueba.

En opinión de la propia Adriana Favela, el hecho de que solo en ciertas causas de nulidad se prevea de manera explícita el elemento de la determinancia y en otras se omite, solo impacta en la carga probatoria (FAVELA, 2012: p. 63), cuya función es permitir al Tribunal resolver el caso cuando los hechos principales no han sido probados (TARUFFO, 2008: p. 146). Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia del TEPJF, cuando la norma establece expresamente la determinancia como elemento integrador de la hipótesis de nulidad, referido en otra parte del trabajo, el promovente está obligado a probar la existencia del vicio o irregularidad, además del carácter determinante para el resultado electoral. En cambio, si el supuesto normativo no hace señalamiento expreso a tal elemento, significa que, dada la magnitud de la irregularidad o la dificultad para probarlo, existe una presunción *iuris tantum* de su determinancia, eximiendo a la parte actora de la obligación de probar dicho requisito, pues en todo caso, es el tercero interesado quien debe ofrecer y aportar los medios de convicción idóneos para demostrar que el vicio o irregularidad no es determinante, o el propio TEPJF analizar los elementos de juicio existentes en el expediente para verificar si tal presunción no ha sido desvirtuada.

Respecto al entendimiento de la determinancia cuando se encuentra expresamente prevista y cuando no lo está, resulta interesante el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF al resolver la contradicción SUP-CDC-0002-2017, entre las Salas Regionales Ciudad de México y Xalapa, el pasado 7 de febrero de 2018, a propósito de la nulidad de elección por rebase de topes de gastos de

¹²Jurisprudencia 9/98, intitulada: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

campana, prevista en el artículo 78 bis, de la LGSMIME, que establece: “las elecciones federales y locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y *determinantes* en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material, *presumiéndose como determinantes* cuando la diferencia entre la votación obtenida por el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento”. (Énfasis añadido). Entre otras cosas, el TEPJF reiteró que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular, por ello, no cualquier irregularidad trae como consecuencia la nulidad de una elección, sino solo aquellas de magnitud tal, que definan el resultado de la elección, y a partir del contenido de la norma, estableció como elementos necesarios para la procedencia de la nulidad de un proceso comicial, en el supuesto de excederse el gasto de campana en un cinco por ciento del monto total autorizado, los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campana en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento¹³. Este criterio confirma la línea jurisprudencial del TEPJF respecto a la carga probatoria cuando se establece expresamente el requisito de la determinancia y la forma de operar cuando existe una presunción *iuris tantum*, en cuyo caso, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el hecho no es determinante, la pretensión de nulidad resultará improcedente. De ahí que la diferencia entre la determinancia explícita y la implícita radica en la carga de la prueba, pues mientras en la primera, corresponde al actor demostrar tanto la irregularidad, como su determinancia; en la segunda basta acreditar que el hecho tipificado como irregular en la norma tuvo lugar para, salvo prueba en contrario, presumirla determinante.

¹³Dicho criterio se recogió en la jurisprudencia 2/2018, del rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, Sexta Época, consultable en IUS Electoral, TEPJF.

2.2. Criterios contenidos en la jurisprudencia electoral mexicana, para establecer cuándo una irregularidad es determinante.

2.2.1. Cuantitativo o aritmético.

Un primer criterio del TEPJF, que en mi concepto no ha variado sustancialmente desde sus primeras sentencias, es el de la denominada *determinancia aritmética*, derivado principalmente del análisis a la causa de nulidad de votación por error o dolo, aunque no la única. En principio, la Sala Superior del TEPJF, sostuvo que para establecer la determinancia aritmética, debía verificarse la diferencia de votos existente entre quienes ocuparon el primero y segundo lugar en las preferencias electorales de la casilla tildada de nulidad¹⁴. Más tarde, el mencionado órgano jurisdiccional interpretó que procede decretar la nulidad de la votación, cuando la irregularidad invocada trae como consecuencia un cambio de ganador en la propia mesa receptora, o bien, en la totalidad de la elección; es decir, si el grado de la irregularidad da lugar a un cambio de ganador, ya sea en la propia casilla o en la elección¹⁵. En consecuencia, para tener por acreditada la determinancia aritmética, capaz de invalidar los resultados electorales, no basta la existencia de un error menor en el cómputo de los votos, sino que es necesario definir el número de sufragios emitidos o recibidos irregularmente y compararlo con la diferencia de votos existente entre los partidos, coaliciones o candidatos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación o elección. Si el número de esos votos es igual o mayor a la diferencia de sufragios existentes a favor de los partidos o candidatos que ocuparon los dos primeros lugares en la votación o elección, la irregularidad detectada es determinante (FAVELA, 2012: p. 64).

Sin embargo, con la definición de la forma como debe interpretarse el criterio de la determinancia cuantitativa, aplicable en algunos supuestos de nulidad, sobre todo en el caso de error, y otras causas específicas, no se resolvió el tema de las nulidades electorales, pues no todo se solventa

¹⁴Cfr. Jurisprudencia 10/2001 del rubro: “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37.

¹⁵Tesis XVI/2003, del rubro: “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37.

cuantitativamente. Con todo, aquí no me interesa cuestionar este criterio, solo refiero brevemente en qué consiste, pues el TEPJF lo utiliza como apoyo de su decisión al momento de evaluar algunas demandas de nulidad por violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado.

2.2.2. Cualitativo.

Como se mencionó, el criterio puramente cuantitativo no bastó para resolver los asuntos de nulidad, pues pronto quedó evidenciada su insuficiencia para solventar los casos de mayor complejidad, relacionados con causales de nulidad que involucran cuestiones valorativas, difíciles de medir matemáticamente. Así, surge en la doctrina judicial electoral la noción de *determinancia cualitativa o por violación a principios constitucionales*, conforme a la cual, el juzgador debe analizar la magnitud de las irregularidades invocadas y probadas, para establecer si, atendiendo a su gravedad, afectaron sustancialmente los resultados, por haberse infringido los principios constitucionales rectores de toda elección democrática, entre otros, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, consagrados en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió (FAVELA, 2012: p. 64). Para María del Carmen Alanís, es determinante una irregularidad, cuando tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración decisiva, significativa, en el desarrollo o en el resultado del proceso electoral -ventaja indebida, obstruya una fase del proceso o cambio de ganador en los comicios- (ALANÍS, 2007: p. 376).

De acuerdo con el TEPJF, una elección es democrática y por tanto debe considerarse válida, si cumple con los siguientes elementos fundamentales: que se trate de elecciones libres, auténticas y periódicas, realizadas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales¹⁶. A esta forma de entender la determinancia se le ha denominado *normativa*, al concebirla como una vulneración a cierta clase de normas regulatorias de los procesos electorales (BÁRCENA, 2007: p. 8), que indefectiblemente deben cumplirse para su validez.

Ahora bien, si a la luz de este criterio sólo las violaciones graves y determinantes pueden afectar de nulidad una elección, surge un nuevo problema: definir cuándo una irregularidad reúne tales características. En principio, el criterio adoptado por el TEPJF para la calificación de los hechos violatorios aducidos, fue que debía atenderse al carácter del sujeto a quien se atribuye su realización, así como a la cantidad de irregularidades¹⁷. Y más tarde señaló que, a fin de resolver cuándo una irregularidad es determinante para el resultado electoral, puede revisarse si se han conculcado o no de manera significativa por los funcionarios electorales uno o más de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, entre otros, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político el cual, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla¹⁸.

2.2.3. Como relación de causalidad.

Posteriormente, el TEPJF incorporó el lenguaje causal al análisis de la determinancia, como condición necesaria para la actualización de alguna causa de nulidad. Conforme a este nuevo criterio, se asume que la irregularidad correspondiente es la causa de que un número determinado de electores, haya sufragado por un partido político y no por otro, pues de no haber existido, el resultado habría sido distinto (BÁRCENA, 2007: p. 17). En consecuencia, para que una irregularidad sea calificada como determinante, a la luz de este criterio, debe existir una violación

¹⁶Tesis X/2001, del rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”. Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

¹⁷Tesis S3EL 031/2004, del rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

¹⁸Cfr. Jurisprudencia 39/2002, del rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

significativa o importante de los principios constitucionales rectores del proceso electoral y ser la causa del resultado de la elección. Esta forma de entender la determinancia ha sido la más utilizada por el TEPJF al resolver la nulidad de las elecciones, entre otras causas, por violación al principio constitucional de separación iglesia-Estado, teniendo en muchos casos por acreditado el nexo causal entre la irregularidad y el resultado de los comicios. Así, para la procedencia de la acción respectiva, se tuvo por acreditado que el resultado había sido consecuencia del vicio alegado. Sin embargo, como se verá más adelante, dichas resoluciones resultan cuestionable, desde la perspectiva de la teoría de la argumentación en materia de prueba.

3. La prueba de la determinancia en la nulidad de elección por violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado en el derecho electoral mexicano.

3.1. El principio de separación iglesia-Estado y los procesos electorales en México.

En primer lugar, es importante diferenciar las reglas de los principios, pues el derecho actual se conforma de ambas, aunado a que el tema objeto de la investigación es precisamente la nulidad por violación a un principio constitucional. De acuerdo con Zagrebelsky, dentro de una genérica norma, es importante diferenciar las reglas de los principios, pues el derecho actual está compuesto de ambos. Las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras las normas constitucionales acerca de derechos y justicia son prevalentemente principios. Ello significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la Ley (ZAGREBELSKY, 2009: pp. 110 y 111). También se atribuye a los principios la categoría de normas prescriptivas o regulativas; esto es, naturaleza distinta y autónoma respecto de las reglas- (MARTÍNEZ, 2007: pp. 68 y ss.). Si esto es así, se entiende que la separación entre las iglesias y el Estado, tenga la categoría de principio constitucional, a la luz del artículo 40 de la Ley Suprema, según el cual es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, *laica* y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los *principios* de la propia Ley Fundamental.

En congruencia con lo anterior, el diverso artículo 130 de la Constitución General, consagra el principio de separación entre las iglesias y el Estado, imponiendo la obligación a los partidos y agrupaciones políticas, de asumir una posición neutral e imparcial en relación a los temas

religiosos. Asimismo, los ministros de culto y las iglesias deben abstenerse de intervenir en las cuestiones electorales¹⁹. Esta laicidad tiene por objeto, entre otras cosas, una participación ciudadana en el proceso electoral, fundada en la racionalidad, no en la emotividad inherente a las creencias religiosas²⁰. De ese modo, se busca asegurar que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano, así como garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, manteniéndolo libre de elementos religiosos.²¹ Por ello, se prohíbe a los actores políticos sacar provecho de las cuestiones religiosas para allegarse de adeptos o simpatizantes y a los ministros de culto y las iglesias realizar actos proselitistas. De infringirse tales prohibiciones, puede acarrear la nulidad de elección. También ha sido criterio del propio órgano jurisdiccional que, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia de los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizarlos, a fin de que los ciudadanos participen de manera racional y libre, so pena de incurrir en una violación grave, al contravenir disposiciones de orden e interés público²². En consecuencia, debe preservarse la separación absoluta entre las iglesias y el Estado, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral²³. De lo contrario, si un partido político, coalición o candidato utiliza símbolos religiosos en su propaganda electoral o existe intervención de ministros de culto en actos proselitistas, se viola el principio constitucional referido, con el consecuente riesgo de afectar de nulidad la elección.

Finalmente, conforme a lo que apunté en otra parte del trabajo, la nulidad de elección por violación a un principio constitucional, como lo es el de separación iglesia-Estado, se ubica en el tipo de las

¹⁹Cfr. Tesis XVII/2011, de la voz: “IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”. Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

²⁰Cfr. Resolución del expediente SUP-RAP-011/2000.

²¹ Cfr. Resolución del expediente SUP-REC-34/2003.

²²Jurisprudencia 39/2010 de la Sala Superior, intitulada: “PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Cuarta Época: Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

²³Tesis XLVI/2004, del rubro: “SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”. Tercera Época: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

causales genéricas de nulidad de votación o elección, previstas en los artículos 75, inciso k) y 78 de la LGSMIME, para cuya procedencia se exige expresamente el requisito de la determinancia; en consecuencia, la carga de la prueba respecto de tal circunstancia le corresponde a la parte actora.

3.2. La doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la determinancia en los casos de nulidad de elección por violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado.

En este apartado revisaré los que podrían denominarse los *leading cases*, a fin de identificar los tipos de solución adoptados por el TEPJF al resolver la nulidad de elección por violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado; si ellos reflejan la evolución en el entendimiento de la determinancia, a que alude Arturo Bárcena; y en su caso, si las sentencias contienen bases sólidas para sustentar racional y objetivamente la validez o invalidez de una elección.

3.2.1. Asuntos resueltos conforme a la concepción normativa de la determinancia o por violación a principios.

Uno de los criterios identificados en la línea jurisprudencial del TEPJF, sobre la determinancia en la nulidad de elección por violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado, es el que se ha denominado una *aproximación normativa de la determinancia*, también conocida en la doctrina como cualitativa o por violación a principios, al cual me referí en otra parte del trabajo y que fue utilizado para resolver, entre otros, los expedientes que se citan enseguida.

3.2.1.1. Caso Tlaxcala.

Una de las primeras resoluciones, donde el TEPJF analizó la nulidad de la elección por violación al invocado principio, fue dictada por la Sala Superior el 13 de enero de 2002, en el expediente SUP-JRC-005/2002, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional planteado en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, que anuló la elección del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, por estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo

271 del entonces vigente Código Electoral de dicho Estado, derivada de la intervención de agrupaciones o instituciones religiosas en la propaganda del candidato triunfador²⁴.

Respecto a la determinancia, en el considerando quinto del fallo se estableció:

“...para que se actualice la causa de nulidad de la elección, prevista en el pretranscrito numeral 271 del Código Electoral tlaxcalteca, **no se requiere que se acredite que la misma fue determinante para el resultado de esos comicios**, en virtud de que el legislador al prever la nulidad de la elección de una persona por tal causa, no estableció el requisito de que se acreditara que dicha violación tuviera esa calidad, pues en el referido artículo se limitó a señalar de manera lisa y llana, que también será nula la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas”. (Énfasis añadido).

Por lo anterior, se confirmó la nulidad de la elección, al estimarse probado que el candidato ganador de la Presidencia Municipal, había realizado propaganda a través de agrupaciones religiosas, actualizándose el supuesto de nulidad específica previsto en la Ley Local. De tal decisión destaca la actualización lisa y llana decretada por la instancia superior, al haberse demostrado la irregularidad alegada. Conforme a este criterio, basta la acreditación de la irregularidad prevista en el precepto legal citado, para decretar de manera lisa y llana la nulidad de la elección. Sin embargo, en mi opinión, la Sala Superior del TEPJF pasa por alto sus propios criterios previamente establecidos, al afirmar que en el caso particular no se requiere acreditar la determinancia de las irregularidades, porque el supuesto normativo no lo exige, apartándose de lo sostenido en la jurisprudencia 13/2000, según la cual, dicha exigencia siempre está presente en las causas de nulidad, aun cuando el legislador no lo prevea explícitamente. En todo caso, si la Ley local nada dice, operaría la *presunción iuris tantum* en cuanto a lo determinante de la irregularidad invocada. Por lo tanto, el TEPJF debió verificar si no existían elementos de juicio aportados por el tercero interesado, para desvirtuar esa presunción.

3.2.1.2. Caso Yurécuaro.

El 23 de diciembre de 2007, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el expediente SUP-JRC-604/2007, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que anuló la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro de dicha Entidad Federativa,

²⁴El aludido numeral 271 del Código Electoral de Tlaxcala establece: “También será nula la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas”.

por haberse demostrado la realización de diversas irregularidades, entre otras, el uso de símbolos religiosos, lo cual, se dijo, era violatorio de los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

De acuerdo con el Tribunal local, la infracción a principios constitucionales, por sí misma implica o conlleva la invalidez de la elección. Criterio que fue confirmado por la máxima autoridad en la materia, pues adujo, dicha consecuencia jurídica deriva de una violación directa a los preceptos constitucionales, pues cuando una elección se desarrolla mediante actos que entrañen violar dichos mandamientos, por ejemplo si se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral, se violan disposiciones constitucionales y legales. Ante ello, la elección carece de efectos jurídicos.

Así, respecto de tales irregularidades, en la sentencia se indicó:

“...una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución. Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos”. (Énfasis añadido)

Conforme a lo argumentado por el TEPJF, la violación a principios constitucionales por sí misma da lugar a la nulidad de la elección. Por tanto, no se requiere la demostración de mayores elementos que la existencia de irregularidades contrarias a uno o más principios previstos en la Constitución. En este caso, la instancia jurisdiccional prescinde implícitamente del requisito de la determinancia, a diferencia del anterior donde lo hace de manera expresa. Siendo importante destacar que el análisis de la causa de nulidad en mención, no se realizó a partir de una hipótesis genérica o específica, sino se construyó a partir de la propia Ley Suprema, pues recién se había aprobado la reforma con la cual se puso fin a la denominada causal abstracta de nulidad.

3.2.1.3. Caso Chiautla.

El 22 de diciembre de 2015, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el expediente SUP-REC-1092/2015 y acumulados, promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del propio Tribunal, que declaró la invalidez de la elección de Chiautla, Estado de México. Los hechos violatorios del principio de separación entre la iglesia y el Estado, consistieron en la organización de un acto religioso con fines electorales o proselitistas, a cargo del candidato ganador

y los integrantes de la planilla, así como la intervención de la Iglesia mediante el ministro de culto, haciendo proselitismo expresamente a favor del referido candidato.

En este asunto, en relación a la determinancia se dijo que:

“En este sentido, tratándose de la nulidad de una elección, por la vulneración a un principio constitucional, como lo es el principio constitucional de separación entre el Estado-iglesias, **cobra especial relevancia el carácter cualitativo de la determinancia.**

Lo anterior es así dado que, de conformidad con lo establecido con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución federal, la organización de las elecciones, es una función estatal,...en la que se deben de cumplir los principios constitucionales, entre los que está el principio de laicidad, previsto en el artículo 24 y 130 de la Carta Magna.

Y concluye:

“Por tanto, la intervención del Estado para salvaguardar la naturaleza laica del régimen político debe ser considerada necesaria en una sociedad democrática, motivo por el cual, ante esta afectación especialmente grave por la interacción de los sujetos, candidatos, partidos políticos e iglesia, este órgano jurisdiccional especializado arriba a la convicción de que **la vulneración a ese principio constitucional no requiere de una conducta sistemática y reiterada, dado que por sí misma incide de manera determinante en la elección, siendo conforme a Derecho la declaratoria de nulidad** hecha por la Sala Regional Toluca”. (Énfasis añadido).

Según se observa, la Sala retomó el concepto cualitativo o por violación a principios constitucionales de la determinancia, en términos similares a como se interpretó y aplicó en los casos Tlaxcala y Yurécuaro, resueltos en 2002 y 2007, respectivamente, aunque con algunos matices, pues como se precisó, en aquellos se asumió, expresa e implícitamente, que no era necesario demostrar la determinancia de las irregularidades para decretar la nulidad de los comicios. En cambio, al resolver el asunto aquí analizado, califica la violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado como una irregularidad en sí misma determinante.

3.2.1.4. Aspectos insatisfactorios detectados en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se adelantó, en los casos revisados puede identificarse un entendimiento *normativo de la determinancia*, al asumirla como una vulneración a cierta clase de normas regulatorias de los procesos comiciales (BÁRCENA, 2007: p. 8), cuya infracción, por sí misma ocasiona la invalidez de la elección. Este modelo de solución adoptado por el TEPJF ha sido motivo de crítica, al considerar que refleja un celo excesivo por mantener las elecciones al margen de los temas

religiosos, lo cual atribuye al principio de separación iglesia-Estado el carácter de absoluto; y por lo tanto, de acreditarse la existencia de conductas violatorias, automáticamente se produce la invalidez del procedimiento electoral correspondiente; es decir, por vía jurisprudencial se le ha convertido en una peculiar causa de nulidad, obviando el examen del requisito de la determinancia (IBARRA, 2014: p. 52). Desde mi perspectiva, tal opinión no es del todo acertada, pues aunque en las decisiones del TEPJF acabadas de revisar se observa que ciertamente, se omitió el análisis de la determinancia, decretándose la nulidad de la elección por haberse infringido un principio constitucional, cuya irregularidad se considera en sí misma grave, ese no ha sido el único criterio, ni el más utilizado por la referida instancia jurisdiccional, como se verá en otro apartado. Pero por ahora, me interesa mostrar algunos de los problemas probatorios que advierto en esta forma de entender la determinancia.

En efecto, como señalé en apartados anteriores, el requisito consistente en demostrar que las irregularidades son determinantes, es uno de los aspectos más problemáticos del sistema de nulidades electorales regulado en el derecho electoral mexicano. Y el entendimiento normativo no escapa a dicha complejidad.

Ciertamente, dicha característica comporta un elemento valorativo y uno fáctico. Este último es el que constituye el objeto de la prueba en el proceso judicial relativo, en el cual, lo que interesa es establecer si determinados hechos descritos por las partes han ocurrido o no (TARUFFO, 2005: pp. 21 y 113). En cuanto hecho, la determinancia se ha equiparado a los denominados *hechos jurídicos institucionales*, definidos como interpretaciones de ciertos hechos físicos efectuados a partir de reglas jurídico-constitutivas, por lo cual, no es posible describirlos al margen de esas reglas y por tanto, debe demostrarse: 1) *que determinados hechos físicos (y mentales) han tenido lugar*; y 2) *que existe una regla jurídica que correlaciona esos hechos con la producción de un resultado jurídico institucional* (GONZÁLEZ, 2013: p. 14). Si ello es así, en la nulidad de elección materia del presente trabajo, deben demostrarse, en principio, las irregularidades descritas o invocadas, -la utilización de símbolos, alusiones o fundamentaciones de índole religioso y la participación de ministros de culto a favor o en contra de un partido, coalición o candidato- así como la manera en que las mismas determinaron los resultados electorales. Lo anterior, porque la regla jurídica es la norma que prevé la causal de nulidad y el resultado jurídico institucional, esto es, la calificación de esos hechos como una irregularidad, en cuyo caso, es necesario: primero, realizar una actividad estrictamente probatoria, encaminada a mostrar, a través de ciertas

inferencias, que determinados hechos físicos han tenido lugar; y segundo, una calificación de esos hechos, conforme a una norma constitutiva (BÁRCENA, 2007, pp. 30 y 31). En ese contexto, la aportación de elementos de juicio deberá tener como resultado la confirmación de la hipótesis acerca de esos hechos (FERRER, 2002: p. 30); es decir, que las irregularidades o vicios -el uso de símbolos, alusiones o fundamentaciones de índole religioso, la intervención de ministros de culto, entre otros, en contravención al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado- se realizaron. Y en segundo lugar, se requiere la demostración de cómo esos hechos o irregularidades, determinaron el resultado electoral.

Así, de acuerdo con el concepto normativo de la determinancia, *el uso de símbolos, alusiones y fundamentaciones de índole religioso*, así como *la intervención de ministros de culto* en los procesos electorales, serán determinantes para el resultado comicial, en la medida que vulneren de manera importante principios constitucionales rectores de los procesos electorales, entre ellos la separación entre las iglesias y el Estado. Por lo tanto, siguiendo lo expuesto en párrafos anteriores, debe probarse primero, que el candidato ganador usó símbolos, alusiones o fundamentaciones religiosas en su propaganda electoral o hubo en su campaña intervención de ministros de culto, pues cualquier violación a uno o más principios implica una consecuencia que debe estar contemplada en la Ley. De no ser así, corresponde a la jurisdicción constitucional darles plena vigencia a dichos principios, así como a la norma fundamental. Más aún, el mismo TEPJF sostuvo que la falta de previsión en la ley, no constituye obstáculo para considerar a tales inconsistencias una violación directa a la Ley Suprema, donde se precisan los elementos de una elección democrática para poder ser considerada un ejercicio eficaz del poder soberano emanado del pueblo, cuyo incumplimiento vicia de inconstitucional el proceso electoral, siendo suficiente para hacerlo ilícito y por lo mismo, no podría generar efecto válido alguno (GONZÁLEZ Y BÁEZ, 2010: p. 317).

Si como se apuntó, en las causas de nulidad debe demostrarse un tipo de hecho jurídico institucional, desde el punto de vista normativo se requiere acreditar que la irregularidad puede ser calificada, a su vez, como una vulneración de algún principio constitucional (BÁRCENA, 2007, p. 32), lo cual debe realizarse mediante el contraste entre lo que dispone el principio constitucional, en este caso el de separación entre las iglesias y el Estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución General de la República y la conducta -el uso de símbolos, alusiones o fundamentaciones religiosas o la participación de ministros de culto-; de modo que, solo si éstas

vulneran dicho principio, se actualizaría una violación sustancial, dando lugar a la consecuencia prevista en la norma: decretar la nulidad de la elección. Dicho de otro modo, una vez probada la existencia de la irregularidad o irregularidades, y si de la contrastación con el contenido del principio referido se infiere que tales hechos lo vulneran, entonces debe anularse la elección por esa violación sustancial. Para ello se requiere, además de acreditar: *la realización del hecho -uso de símbolos, alusiones o fundamentaciones religiosas e intervención de ministros de culto-*, probar ciertos elementos fácticos de la determinancia, por ejemplo: que esa infracción fue *significativa, grave o importante*, pero también implica su calificación. El elemento fáctico mencionado, desde luego es objeto de prueba; mientras respecto del segundo, el primer problema radica en el cuestionamiento acerca de si, por tratarse de un hecho valorativo es materia de prueba y, en su caso, cómo se acredita (FERRER, 2002: pp. 54 y ss. y TARUFFO, 2005: pp. 89 y ss.).

Ahora bien, el TEPJF al resolver algunos casos de nulidad atendió al ente que cometió la irregularidad, la cantidad de ellas, la frecuencia, entre otras, lo cual llevaría a considerar que tales aspectos sí pueden ser objeto de prueba. No obstante ello, en los casos *Yurécuaro* y *Chiautla* se limitó a establecer que, al haberse demostrado la vulneración al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado, la consecuencia jurídica era invalidar la elección respectiva. Como puede observarse, la dificultad probatoria de este tipo de hechos deriva principalmente de la vaguedad de los términos utilizados por la instancia judicial -violación significativa, generalizados, graves, importantes, etc.- para establecer la determinancia. A lo anterior debe agregarse la falta de reglas o criterios objetivos, tanto en la ley como en la jurisprudencia, para medir una violación significativa, grave e importante, lo cual explica de alguna manera la diversidad de criterios existentes, pero sobre todo abre la puerta a la arbitrariedad y falta de certeza, pues se deja al juzgador la libertad de valorar *cuál sería la magnitud de las irregularidades para considerarlas determinantes*. Algo parecido a la íntima convicción, pues la decisión que se tome dependerá del convencimiento del sujeto cognoscente -juez- con independencia del razonamiento por el cual llegue a ese convencimiento (GONZÁLEZ, 2016: p. 125). Sin duda ello es un riesgo. En síntesis, si la determinancia como violación significativa de principios constitucionales postula también la existencia de una relación entre una irregularidad y

el resultado, se trata de una relación valorativa, en cuanto comporta un reproche sobre la conducta irregular, pues al violar significativamente ciertos principios, puede afectar el resultado electoral²⁵.

3.2.2. Sentencias en las que se aplicó el concepto de determinancia como relación de causalidad.

3.2.2.1. Caso Tepetzotlán.

El 26 de junio de 2003, la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente SUP-JRC-069/2003, derivado de la impugnación planteada en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que anuló la elección del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, por haberse acreditado la utilización del símbolo de la cruz en la propaganda del candidato ganador.

Al analizar el agravio relativo al uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral y su determinancia, considerando tercero, apartado VIII de la sentencia, sostuvo:

“a) La promoción y publicidad del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México... mediante la utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso de la cruz, "desde el inicio de la campaña... hasta la jornada electoral", lo cual infringe lo previsto en el artículo... en la medida en que contrariamente a lo preceptuado en disposiciones de orden público y observancia general... violó la prohibición de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda, con lo cual, a su vez, se faltó a la obligación de los partidos políticos... y... de permitir que el sufragio de los ciudadanos sea libre, lo cual no ocurre cuando se involucra en la propaganda electoral de un partido político aspectos religiosos que compelen al ciudadano católico a pronunciarse en favor de cierto partido político que se ha beneficiado de esa ilicitud, lo cual es determinante para el resultado de la elección, **cuando, además de relacionarse con las demás violaciones sustanciales, se tiene presente que el 93.14% de la población total de los habitantes del municipio profesa la religión católica y lo decisivo que resulta dicha violación sustancial si se tiene presente la escasa diferencia que existe entre el partido político ubicado en primer lugar y la coalición que logró el segundo lugar de la votación...**” (Énfasis añadido).

En un apartado posterior estableció:

²⁵A propósito del *caso Yurécuaro*, Manuel Atienza critica la decisión tomada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en primera instancia y confirmado por la Sala Superior del TEPJF, exponiendo ideas morales, políticas y jurídicas para justificar su disenso. Interesan aquí, sobre todo las últimas. Así, señala que si bien la sentencia interpreta el contenido del artículo 130 constitucional como la separación absoluta entre las iglesias y el Estado, si por absoluta se entiende un Estado neutral e iglesias sin privilegios, no hay objeción; sin embargo, cuestiona que dicho término implique una prohibición a las iglesias para defender las doctrinas estrechamente ligadas a su credo pero con claro significado político, bajo el argumento de poseer la capacidad de influir en las preferencias electorales; en consecuencia, sostiene el profesor de Alicante, la infracción a dicho principio no necesariamente acarrea la nulidad de la elección, pues no basta con demostrar el uso de símbolos religiosos, sino también la gravedad de la afectación a la libertad del sufragio (ATIENZA, 2009: pp. 52 a 55).

“...de acuerdo con los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda del dos mil, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el municipio de Tepotzotlán, Estado de México, cuenta con una población de 62,280 habitantes, de los cuales el 93.14% profesa la religión católica, lo que permite estimar que **la gran mayoría de los electores de dicho municipio podrían haber sido persuadidos por el empleo de un símbolo religioso católico en la propaganda de un partido político**, antes que por información legalmente autorizada para presentar una candidatura o la plataforma electoral...” (Énfasis añadido).

Y por último, resolvió:

“...las violaciones sustanciales cometidas de manera generalizada en el municipio, durante la etapa de preparación de la elección... **son determinantes para el resultado de la elección**, si se considera el carácter decisivo que necesariamente tienen esas graves irregularidades frente a la estrecha diferencia (846 votos) que existe entre el Partido Acción Nacional (8,277), fuerza política que obtuvo el triunfo en la elección, y la Coalición Alianza para Todos (7,431), integrada por los partidos que lograron el segundo lugar... Es dable, desde una perspectiva jurídica, llegar a dicha estimación, en función de los datos que derivan del cómputo municipal..., cuya diferencia,... estriba en 4.34 puntos porcentuales...”

Con base en lo anterior, se confirmó la nulidad de la elección, a través de una causal genérica, cuya hipótesis exige explícitamente la acreditación de la determinancia, correspondiéndole por tanto la carga probatoria a la actora, quien aportó los elementos de juicio para demostrar la existencia del vicio o irregularidad, consistente en el uso de símbolos religiosos -la cruz- en la propaganda del candidato ganador. Al evaluar la entidad del hecho, la Sala Superior del TEPJF tomó en consideración principalmente lo siguiente: *el tiempo durante el cual se cometió la irregularidad -desde el inicio de la campaña, hasta la jornada electoral-; el porcentaje de la población católica; y la diferencia de votos existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar*. Por lo tanto, una forma de reconstruir el argumento jurisdiccional sería que, cuando se usan símbolos religiosos desde el inicio de la campaña hasta la jornada electoral, en un municipio donde más del 90% de la población profesa la religión identificada con dicho símbolo y además, existe una escasa diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en las preferencias electorales, puede inferirse que esa irregularidad es la causa del triunfo del candidato ganador.

3.2.2.2. Caso Zamora.

El 19 de agosto de 2003, también la Sala Superior del TEPJF, resolvió el expediente SUP-REC-34/2003, interpuesto para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca del propio Tribunal, que confirmó la validez la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05, con cabecera en Zamora, Michoacán.

Las irregularidades invocadas consistieron, entre otras, en el uso de símbolos, expresiones y fundamentaciones religiosas en la propaganda impresa y la difundida en radio, por el candidato ganador, en contravención al artículo 38 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la determinancia de dicha irregularidad, en la sentencia se sostuvo:

“Que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y **determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que **por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados**”. (Énfasis añadido).

Finalmente, el estudio respecto a si el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral es una irregularidad, por sí misma o en concurrencia con algún otro elemento, determinante para el resultado de la elección, se analizó en el considerando cuarto, donde se destaca lo siguiente:

“...si la conducta es sustancial y grave, el impacto que tuvo en el resultado de la elección debe considerarse tomando en cuenta las tres vías por las que se difundió el mensaje político cargado de alusiones religiosas, actividades ilícitas que laceran los principios de equidad y legalidad, que deben ser observados en todo proceso electoral y por sí sola podrían ser suficientes para anular la elección”. En el cómputo recompuesto por la Sala responsable, el Partido Acción Nacional tiene 25,880 votos los que representan el 32.26% del total de votos obtenidos en la elección; el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 25,324 votos iguales a 31.57%. La diferencia es de 556 votos, lo cual es equivalente a 0.69%. Esta escasa diferencia en la votación evidencia la importancia de las irregularidades de la elección... porque el surgimiento de cualquiera de estas irregularidades **pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador**, puesto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro”. (Énfasis añadido).

En la sentencia se decretó la nulidad de la elección, al haberse acreditado las irregularidades invocadas, a las cuales se les atribuyó la causa del triunfo obtenido por el partido ganador. Ello pone de manifiesto el entendimiento de la determinancia como relación de causalidad, pues concluye que, de no haberse realizado las irregularidades invocadas; es decir, si se suprimieran mentalmente, el resultado habría sido distinto.

3.2.2.3. Caso Zimapán.

El 7 de enero de 2009, al resolver el expediente ST-JRC-15/2008, promovido por la Coalición "Más por Hidalgo", en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, la Sala Regional Toluca del TEPJF, nuevamente analizó la violación al principio de

separación entre las iglesias y el Estado, derivadas de las invitaciones expresas de apoyo a cargo de un sacerdote a favor de un candidato durante la celebración de ritos religiosos.

Al analizar la causal genérica de nulidad de elección se determinó:

“...si una elección resulta contraria a tal norma suprema ya referida, bien porque inobserva dicho mandamiento o porque se conculca de cualquier forma, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Más adelante señala:

En el Municipio de Zimapán, Hidalgo, el 90% noventa por ciento de la población practica la religión católica. De ahí que es probable que el actuar irregular de los ministros de culto religioso que pertenecen precisamente a la Iglesia Católica, haya tenido un impacto muy importante en la población.

La Iglesia de San Juan Bautista, lugar en el que se celebraron las misas el nueve de noviembre de dos mil ocho y en las que indebidamente los ministros de culto religioso invitaron a los presentes a votar a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, pertenece a la Iglesia Católica y se encuentra ubicada en la plaza principal de Zimapán. Por lo que se presume que la afluencia de feligreses a escuchar misa, es muy considerable.

La irregularidad se cometió el domingo, día en que se realizó la jornada electoral,...en un horario en el que era factible influir en el ánimo de los electores para que votaran por determinado candidato o partido político, en tanto que es poco probable que las personas que asistieron a la misa de las ocho horas de la mañana, antes de acudir ya hubieren sufragado. Y en el caso de los asistentes a la misa de las doce horas del día, aun cuando es posible de que algunas personas ya hubieren votado antes de asistir a misa, lo cierto es que por el horario en que se celebró la misa y se cometió la irregularidad, la probabilidad de que los asistentes a la celebración religiosa aun no hubieren sufragado es muy elevada, en tanto que la votación se cierra hasta las 18:00 dieciocho horas del día de la jornada electoral...”.

Enseguida sostiene:

“...es claro que no se puede precisar el número de ciudadano afectados por el actuar irregular de los ministros de culto religioso...el hecho de que no se cuente con este dato cuantitativo, no es obstáculo para concluir que la irregularidad acreditada, es grave, impactó en la elección y resultó determinante para la misma, pues como ya se explicó, la irregularidad detectada implica una violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...; misas que se celebraron en día domingo, que por tradición es el día en que el mayor número de feligreses acuden a la ceremonia religiosa, día que además coincidió con la realización de la jornada electoral, lo que demuestra un vínculo de inmediatez, entre la influencia que las expresiones de los sacerdotes pudieron haber tenido en la ciudadanía y el acto de acudir a sufragar; también se destaca el lapso en que ocurrió tal irregularidad, ya que las misas de referencia se celebraron a las ocho y a las doce horas del día nueve de noviembre de dos mil ocho, cuando los ciudadanos que asistieron a las misas aún estaban en posibilidad de acudir a las casillas a votar”. (Énfasis añadido)

En la resolución analizada, aunque se pretendió adoptar un criterio similar al contenido en la sentencia del expediente SUP-JRC-604/2007, el TEPJF asume que la violación a principios constitucionales acarrea la nulidad de la elección; sin embargo, se advierte un entendimiento de la

determinancia como relación de causalidad, pues el órgano jurisdiccional infiere que por la hora y el día en que se llevaron a cabo las misas donde se invitó a votar por el candidato ganador, pudieron ser la causa del resultado obtenido. No pasa inadvertido el voto particular presentado por uno de los integrantes de la Sala, quien sostuvo:

“...se debe acreditar que la causa de nulidad de la elección que la motive, sea determinante, requisito que no se cumple en la especie, por las razones que a continuación se expresan. En el supuesto no concedido, de que las personas asistentes a las dos misas hubieran atendido la invitación a votar, realizada por los sacerdotes de la iglesia de San Juan Bautista, lo cierto es que conforme al número aproximado de personas que pudo acudir a los dos sermones (sesenta personas), no se rebasaría la cantidad de votos obtenidos entre las planillas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la citada elección municipal, que es de un mil cincuenta y un votos”.

En otra parte del voto se dice:

“En efecto, en el caso de haberse acreditado las irregularidades denunciadas, no existen elementos que permitan advertir la posibilidad objetiva de que en la elección impugnada, se hubiera producido un resultado distinto, ya que la diferencia entre las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar es de mil cincuenta y un votos; y tomando en consideración que la votación total emitida en dicho municipio asciende a trece mil noventa y siete votos, no se cuenta con un método, instrumento o base racional que demostrara fehacientemente, la **relación de causa a efecto**, que las supuestas violaciones elevaran considerablemente, en la proporción de la diferencia resultante, la votación a favor de una de las planillas contendientes...”. (Énfasis añadido).

La sentencia permite advertir dos criterios: el mayoritario, que tiene por acreditada la participación de dos sacerdotes a favor del candidato ganador, lo cual considera violatorio del artículo 130 constitucional, donde se consagra el principio de separación entre las iglesias y el Estado, aunque con matices que evidencian un entendimiento causal de la determinancia; y por tanto, decide anular la elección, al considerar dichas irregularidades como determinantes para el resultado de la misma. Y el minoritario, donde, utilizando el lenguaje causal, se cuestiona la falta de elementos probatorios para demostrar la vulneración determinante; es decir, no se acredita el nexo causal.

3.2.2.4. Caso Santiago Tulantepec.

El 21 de octubre de 2011, la propia Sala Regional Toluca del TEPJF, al resolver el expediente **ST-JRC-57/2011**, integrado con motivo del recurso promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, la cual confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec, Hidalgo, abordó el análisis de la violación al

principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado, porque durante la jornada electoral, se celebró una ceremonia religiosa, en la cual el sacerdote pidió expresamente orar por los candidatos postulados por el partido ganador y solicitó a los asistentes reflexionar su voto.

Respecto a la determinancia de dicha irregularidad, la Sala sostuvo:

“...si bien, para este órgano de control constitucional no se puede precisar el número de ciudadanos afectados por el actuar irregular del ministro de culto religioso; el hecho de que no se cuente con este dato cuantitativo, no es obstáculo para concluir que la **irregularidad acreditada**, es grave, impactó en la elección y **resultó determinante para la misma, pues como ya se explicó, la irregularidad detectada implica per se, una contravención directa al artículo 130 de nuestra norma fundamental, que establece el principio de separación Estado-iglesia**, el cual se debe respetar, entre otros, para considerar que la elección fue democrática y que los electores votaron libremente, lo que no acontece cuando se demuestra la intervención indebida de un ministro de culto religioso, que **con su actuar implicó un medio de persuasión para que el electorado votara a favor de determinado partido político**, lo que constituye una incitación implícita y en consecuencia, un ilícito constitucional; esto es, **inducir al electorado asistente a la ceremonia religiosa a sufragar por determinados candidatos** en la elección constitucional de marras, misa que reitera, fue celebrada en día domingo, que por tradición es el día en que el mayor número de feligreses acuden a la ceremonia religiosa, día que además coincidió con la realización de la jornada electoral, lo que demuestra un **vínculo de inmediatez, entre la influencia que las expresiones del sacerdote pudieron haber tenido en la ciudadanía y el acto de acudir a sufragar**; también se destaca el lapso en que ocurrió tal irregularidad, ya que la misa de referencia, se celebró a las diez horas del tres de julio de dos mil once, cuando la mayoría de los ciudadanos que asistieron a la misa, quizá aún no acudían a las casillas a votar”. (Énfasis añadido).

Así, la Sala concluyó:

“Todo lo antes considerado, lleva a este órgano jurisdiccional a determinar que la irregularidad acontecida por el principio constitucional que vulnera es de una magnitud importante, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos irregulares, que genera una duda fundada (razonable) sobre el resultado de la elección, aunado a que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la contienda constitucional, fue de ciento cuarenta y seis votos, esto es, del 1.34 % de la votación total.

Con base en lo anterior, se concluye que la violación sustancial que quedó acreditada, **representa una irregularidad grave, que resulta determinante para el resultado de la elección**, por lo que se actualiza la hipótesis de nulidad de elección prevista en la fracción V del artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo”. (Énfasis añadido).

El criterio adoptado en el fallo que se analiza, es coincidente con el del caso Zimapán, referido anteriormente. Por un lado, se dice que la intervención del ministro de culto constituye una violación directa a la Constitución; sin embargo, para establecer la determinancia, acude al lenguaje causal, pues concibe la actuación del sacerdote como un medio de persuasión hacia los electores para que votaran a favor de un candidato; esto es, para el TEPJF dicha intervención fue la razón por la cual los ciudadanos votaron por el candidato ganador. Asimismo, se tomaron en cuenta otras circunstancias como: la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, el horario en el cual se llevó a cabo la ceremonia, entre otros.

3.2.2.5. Problemas probatorios del uso de la determinancia como relación de causalidad para resolver la nulidad de elección por violación al principio de separación entre las iglesias y el Estado.

En mi opinión, esta forma de entender la determinancia resulta de mayor complejidad que la normativa, pues si bien, requiere la acreditación de los mismos elementos, a saber: *la existencia de una irregularidad; que esos hechos violen algún principio constitucional; y que la violación se haya dado en un número, intensidad, amplitud y frecuencia, peso o recurrencia tal, que sea posible considerarla significativa o importante*, pero además, debe probarse *la existencia de una relación de causalidad entre esa violación significativa y el resultado de la elección* (BÁRCENA, 2007, p. 35). Dichos problemas se pueden observar claramente en las sentencias analizadas en el apartado que antecede, pues aunque de manera recurrente se alude a un nexo causal entre la conducta irregular -uso de símbolos, alusiones o fundamentaciones de índole religioso o intervención de ministros de culto- y el resultado de la elección, no existen medios de convicción valorados por el Tribunal, de donde se infiera la existencia de esa relación de causalidad, la cual, al no ser observable, solo puede demostrarse a través de pruebas indirectas; es decir, elementos cuyo objeto es un hecho secundario, a diferencia de las directas, que versan justamente sobre el hecho a probar (BENTHAM, 2001: pp. 130 y ss. y GASCÓN, 2012: pp. 50). Por ello, los hechos a demostrar en este concepto de determinancia, se han denominado *hechos difíciles*, para distinguirlos de los hechos de *fácil acreditación*, en cuyo caso, el objeto del medio probatorio coincide con el hecho a probar; y por tanto, se acredita a través de prueba directa.

Veamos entonces si las inferencias del TEPJF para anular o validar las elecciones por la violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado, cumplen con las exigencias de racionalidad en cuanto a la demostración de la relación causal, como un tipo de hecho objeto de la prueba. Antes de continuar, recordemos que la definición de una clase de hechos incide en su prueba; por tanto, cuándo existe una relación causal entre dos fenómenos, depende de qué entendemos por relación causal (GONZÁLEZ, 2013: p. 5). Como mencioné, para desencadenar la consecuencia jurídica, es indispensable acreditar el nexo causal entre dos eventos. Así, la prueba de un enunciado causal particular conlleva la comprobación de un enunciado que describe un nexo de causalidad entre dos eventos concretos y podría formularse de la siguiente manera: “x ha causado y”, lo cual, a su vez, requiere demostrar: el evento que se aduce como causa; el evento

que se describe como consecuencia; y el nexo causal que correlaciona esos dos eventos y permite distinguir cuál de ellos es la causa y cuál el efecto. La prueba de los dos primeros elementos parece no presentar alguna particularidad; sin embargo, no ocurre lo mismo con el tercero, pues no se trata de un hecho empírico que pueda percibirse de la misma forma que un hecho individual; en consecuencia, la prueba del nexo causal sólo puede hacerse acreditando que existe un enunciado general que establece la existencia de una regularidad entre dos eventos y no un hecho individual (HART y HONORÉ, 1959, citados por Arturo Bárcena, 2007: p. 38). Por ello se afirma que no puede probarse, aunque lo principal es que el enunciado causal formulado encuentre respaldo en alguna generalización o *máxima de la experiencia*, como también se les conoce a las generalizaciones en el razonamiento probatorio (TARUFFO, 2012: pp. 183 y ss.).

Ahora bien, el análisis de lo resuelto por el TEPJF -a través de su Sala Superior y la Sala Regional Toluca- refleja que dicha instancia omite expresar las razones y medios de convicción con los cuales tiene por demostrado el nexo causal entre la irregularidad y el resultado de la elección, constriñéndose a realizar algunas generalizaciones para decretar la nulidad de la elección correspondiente, entre otras: 1) Se faltó a la obligación de los partidos políticos de permitir que el sufragio de los ciudadanos sea libre, lo cual no ocurre cuando se involucran en la propaganda electoral de un partido político aspectos religiosos que compelen al ciudadano católico o pronunciarse en favor de cierto partido político (caso Tepetzotlán); 2) El 93.14% de la población profesa la religión católica, lo que permite estimar que la gran mayoría de los electores de dicho municipio podrían haber sido persuadidos por el empleo del símbolo religioso católico en la propaganda (caso Tepetzotlán); 3) La escasa diferencia en la votación evidencia la importancia de las irregularidades de la elección (caso Zamora); 4) El surgimiento de cualquiera de estas irregularidades pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el ganador (caso Zamora); 5) El 90% de la población practica la religión católica, por lo tanto, es probable que el actuar irregular de los ministros de culto haya tenido un impacto muy importante en la población (caso Zimapán); 6) La irregularidad -misas- se cometió el día de la jornada electoral, en un horario en el que era factible influir en el ánimo de los electores para que votaran por determinado partido o candidato (caso Zimapán); 7) La intervención indebida del ministro de culto implicó un medio de persuasión para que el electorado votara a favor de cierto candidato o partido, lo que constituye una incitación implícita (caso Santiago Tulantepec); y 8) La misa fue celebrada en domingo, día de la jornada electoral y en que por tradición, la mayoría de los feligreses acuden a la ceremonia

religiosa, lo cual muestra un vínculo de inmediatez entre la influencia ejercida mediante las expresiones del sacerdote sobre la ciudadanía y el acto de acudir a votar (caso Santiago Tulantepec). Algunas de ellas presentan ciertos problemas, que disminuyen el respaldo que pudieran ofrecer a las inferencias probatorias que se realizan con las mismas, principalmente la carencia de un respaldo empírico, además, no se basan en un conocimiento compartido por la sociedad, pues en su mayoría derivan del sentido común, cuya utilización requiere por lo menos:

1. Asegurarse de que los conocimientos o informaciones utilizadas realmente sean nociones aceptadas y utilizadas en el contexto cultural y social donde tiene que tomar su decisión, lo cual implica averiguar si esas nociones pertenecen en realidad al patrimonio de la cultura media de la sociedad;
2. Comprobar que las decisiones tomadas del sentido común no estén desvirtuadas por conocimientos científicos, esto es, supone que el juez indague si sobre el tema en cuestión existen conocimientos científicos de los que pueda disponer y, en esa medida, también implica que el juez sea capaz de verificar que esas nociones de sentido común no han sido refutadas por la ciencia; y
3. En caso de no existir conocimientos científicos al respecto, contrastar esas nociones de sentido común empleadas por el juez con otras nociones del propio sentido común. Éste último se explica porque el conjunto de información que llamamos sentido común no se caracteriza por ser sistemático y coherente (BÁRCENA, 2007: p. 41). Si continuamos analizando las generalizaciones realizadas por el TEPJF al resolver los casos de nulidad de elección por violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado, descritos en párrafos anteriores, se pone de manifiesto sin mucha dificultad, la carencia de dichos elementos mínimos de control racional, pues aun suponiendo que las informaciones utilizadas fueran las aceptadas en el contexto cultural y social, no se comprobó que no estuviesen desvirtuadas por conocimientos científicos, o en su caso, se contrastó esas nociones de sentido común con otras nociones del propio sentido común.

En ese contexto, en los casos analizados el TEPJF, para evidenciar el nexo causal entre las irregularidades demostradas y el resultado de la elección, pudo por ejemplo acudir a estudios sobre el comportamiento electoral de la ciudadanía y desde luego el impacto de la propaganda. Y al no haberse hecho tal contrastación, es evidente que dichas generalizaciones no cumplen los elementos mínimos de racionalidad. A manera tan solo ejemplificativa cabría preguntar ¿Cómo puede saber el TEPJF que las personas que asistieron a misa aún no habían votado y luego de escuchar al sacerdote lo harían a favor del candidato triunfador? ¿Cuál es la razón para considerar que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la contienda evidencia la influencia de la

irregularidad sobre los resultados? ¿Por qué se considera que la realización de dos misas definió el resultado de la elección? ¿Existe algún respaldo empírico para sostener que los ciudadanos votan por el partido o candidato identificado con la utilización de símbolos religiosos o por aquellos a favor de los cuales se expresan los ministros de culto? Como estas, podría continuar formulando muchas interrogantes, con las cuales puede advertirse la carencia de elementos racionales en el razonamiento probatorio del TEPJF para sustentar la nulidad de una elección por violación al principio de separación entre las iglesias y el Estado, a la luz del entendimiento causal de la determinancia. Antes de continuar y siguiendo las ideas del profesor Bárcena, puede afirmarse que el concepto de determinancia causal adoptado por el TEPJF en los casos aquí analizados, es el de causalidad interpersonal, el cual se actualiza cuando a través de palabras o acciones una persona proporciona a otra razones para hacer algo. Conforme a lo anterior, para demostrar la relación de causalidad es necesario cumplir, al menos, cuatro requisitos: *1. El segundo actor debe entender el significado de lo que el primer actor ha dicho o hecho; 2. Las palabras o conductas del primer actor deben ser parte de las razones para actuar de la segunda persona; 3. El segundo actor sólo se forma la intención de realizar el acto en cuestión hasta después de la intervención del primer actor; 4. El primer actor debe intentar que el segundo actor realice el acto en cuestión* (BÁRCENA, 2007; p. 44 y 45). Si esto es así, la demostración del nexo causal se antoja difícil, si no es que imposible, pues la pregunta sería cuáles y cuántos elementos de prueba se requerirían para probar dichos extremos, máxime si se tiene en cuenta la cantidad de personas que intervienen en una elección y las propias dinámicas de los procesos electorales; aunado a la complejidad de las motivaciones que llevan a una persona a votar por un candidato o partido determinados y lo difícil de conocer, objetivamente, por quién lo han hecho, si no es a través de su propio dicho, considerando la secrecía del sufragio. Así, con lo hasta aquí expuesto queda demostrada la imposibilidad para probar racionalmente en juicio, que el uso de símbolos, alusiones o fundamentaciones de índole religioso y la participación de ministros de culto hayan determinado el sentido del voto, en una cantidad igual o mayor a la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en las preferencias electorales; y que por tanto, sean la causa del resultado. Visto de ese modo, las resoluciones donde se asumió por el TEPJF el concepto causal de la determinancia, resultan evidentemente cuestionables, a la luz de la teoría de la argumentación de la prueba.

4. A manera de conclusión.

Como se demostró durante el desarrollo de la investigación, de 1996 a la fecha, el TEPJF ha transitado por distintos entendimientos del concepto de determinancia: el primero, y quizá menos problemático, fue el aritmético; posteriormente, asumió una concepción normativa; y finalmente, el de la determinancia como relación de causalidad. Tales criterios pueden identificarse claramente en los casos de nulidad de elección por violación al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado aquí revisados, destacando el entendimiento causal de la determinancia, al ser el más utilizado por el TEPJF. Sin embargo, un primer problema detectado es la intermitencia en el uso de los distintos entendimientos de la determinancia, pues basta revisar las fechas en que fueron resueltos los asuntos analizados, para advertirlo de ese modo. Por ejemplo, la determinancia como violación a principios se aplicó en los casos Tlaxcala, Yurécuaro y Chiautla, resueltos en 2002, 2007 y 2015, respectivamente, pero al mismo tiempo se siguió y se sigue aplicando el concepto causal en los demás casos, haciendo a todas luces inconsistente dicha doctrina. Ante ello, resulta evidente que, al menos en los supuestos de la nulidad por violación al principio constitucional referido, la evolución identificada por Arturo Bárcena, no se ve reflejada.

Otros aspectos problemáticos advertidos en el presente trabajo, tienen que ver directamente con el tema probatorio de la determinancia. Uno de ellos, quizá el de mayor magnitud, es la imposibilidad de probar racionalmente el nexo causal entre la utilización de símbolos, alusiones o fundamentaciones de índole religioso o la intervención de ministros de culto y el resultado electoral. Por lo tanto, si probar dicha relación de causalidad resulta imposible, máxime cuando se pretende establecer respecto de cuestiones mentales o espirituales como lo es el tema religioso, es claro que el concepto de determinancia causal no es apto para resolver los temas de nulidad electoral analizados; por ende, debe dejar de aplicarse para sostener la validez o nulidad de una elección, ante la carencia de bases objetivas y racionales que lo justifiquen.

Una posible solución a dicho problema podría ser que se retomaran, con algunas matizaciones, los criterios adoptados al resolver los casos Yurécuaro y Chiautla, en donde al aplicar el concepto normativo de determinancia se anuló la elección por la violación significativa al principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado. En ese sentido, a fin de superar las dificultades prácticas que ello implica, desde la propia normativa podrían fijarse parámetros racionales y objetivos para calificar del vicio o irregularidad como grave, importante y

significativa, eliminando así el alto grado de discrecionalidad con que actualmente se aplica uno u otro concepto de la determinancia. Finalmente, también podría incorporarse en la Ley Adjetiva una causal específica de nulidad por violación a dicho principio, en donde se establezcan condiciones mínimas para reputar como determinante esa vulneración, entre otras por ejemplo, cuando la diferencia entre los partidos que ocuparon los dos primeros lugares en las preferencias electorales no supere los cinco puntos porcentuales, como se hizo en la causal por rebase en el tope de gastos de campaña, pues de no existir reglas claras, continuaremos viendo criterios divergentes y cuestionables, con el consecuente riesgo de regresar a la *íntima convicción*, lo cual resulta, desde mi perspectiva, inaceptable en un estado constitucional y democrático de derecho, aunado a que, si la demostración del nexo causal entre el uso de símbolos, alusiones o fundamentaciones de índole religioso o la intervención de ministros de culto y el resultado electoral no es posible, resulta un contrasentido exigir la prueba de la determinancia, pues ello implicaría obligar a que se pruebe un hecho imposible.

4. Bibliografía.

1. ALANÍS FIGUEROA, M., 2008: *Sistema de Nulidades en las elecciones*, en La Reforma a la Justicia Electoral en México. Reunión Nacional de Juzgadores, México: TEPJF.
2. ACKERMAN, J., 2012: *Autenticidad y nulidad por un derecho electoral al servicio de la democracia*, en serie estudios jurídicos, número 200, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
3. ATIENZA RODRÍGUEZ, M., 2009: *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral, casos Tenetze, García Flores y Yurécuaro*, en serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 19, México: TEPJF.
4. BÁEZ SILVA C., y GILAS, K., 2017: *Evaluación del sistema de nulidades de elecciones en México 2000-2017*, en <https://integralia.com.mx/fortalezasydebilidades/Capitulo28-Baez.pdf>
5. BÁRCENA ZUBIETA, A., 2007: *Nulidad electoral y la prueba de irregularidades determinantes en el derecho mexicano: ¿un caso de prueba diabólica?*
6. BENTHAM, J., 2002: *Tratado de las pruebas judiciales, en: Serie Clásicos del derecho probatorio, Vol. 1*, México: Editorial Jurídica Universitaria.
7. ELIZONDO GASPERÍN, M., y BECERRIL VELÁZQUEZ M., 2007: *Nulidad de elección (causales genérica y abstracta)*, México: Instituto Electoral del Estado de Campeche.
8. FAVELA HERRERA, A., 2012: *Teoría y práctica de las nulidades electorales*, México: Limusa.
9. FERRER BELTRÁN, J., 2002: *Prueba y Verdad en el derecho*, Madrid: Marcial Pons.
10. -----2007: *La valoración racional de la prueba*, Madrid: Marcial Pons.
11. -----, GASCÓN ABELLÁN, M., GONZALEZ LAGIER, D., y TARUFFO, M., 2016: *Estudios sobre la prueba*, 3ª ed., México: Fontamara.
12. GASCÓN ABELLÁN, M., 20012: *Cuestiones probatorias*, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
13. GONZÁLEZ LAGIER, D., 2013: *Questio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, México: Fontamara.

14. -----: *Hechos y argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal*, en: <file:///E:/Dialnet-HechosYArgumentosRacionalidadEpistemologicaYPrueba-409550.pdf>
15. GONZÁLEZ OROPEZA, M., y BÁEZ SILVA, C., 2010: *La muerte de la causal abstracta y la sobrevivencia de los principios constitucionales rectores de la función electoral*, en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v7n13/v7n13a13.pdf>
16. IBARRA CÁRDENAS, J., 2014: *Nulidad de elecciones ante irregularidades determinantes para el resultado, los Cabos 2011*, en serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, vertiente Salas Regionales, número 19, México: TEPJF.
17. MARTÍNEZ SORRILLA, D., 2007: *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación de la norma*, Madrid: Marcial Pons.
18. TARUFFO, M., 2005: *La prueba de los hechos*, 2ª ed., Madrid: Trotta.
19. -----2008: *La prueba*, Madrid: Marcial Pons.
20. -----2009: *Proceso y decisión, lecciones mexicanas de derecho procesal*, Madrid: Marcial Pons.
21. ZAGREBELSKY, G., 2009: *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, 9ª ed., México: Trotta.